

AUTO No. No. • 0 0 0 2 6 3 DE 2013.

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA EL AUTO No 001196, EN EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93., teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 1196 del 6 de diciembre de 2011, esta Corporación hace unos requerimientos al Municipio de Galapa Atlántico, para que reubique las casas del barrio Salón Azul del Municipio, ubicadas en límites con la cordialidad, toda vez que estas se encuentran en riesgos de inundaciones al estar construidas en zona de escorrentías naturales.

Que contra Auto N° 1196 de 2011, el Señor José Vargas Palacio actuando como representante judicial de la alcaldía de Galapa, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 000109 del 5 de Enero 2012, en el que se señala

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“Con base en los hecho señalados y los observados en la visita técnica se tiene como evidencia, que la causa del represamiento y posterior desbordamiento de las aguas de escorrentía, que ocasiono inundación de algunas viviendas de los barrios Salón Azul y San Luis, sea la desviación de las aguas realizada por parte de los señores de la concesión vial “Ruta Caribe”; tal como lo admite la propia concesión vial.

“El barrio Salón Azul que se encuentra normalizado desde hace mas de treinta años, nunca antes había sufrido situaciones como la presentada con posterioridad a la modificación del flujo natural de las aguas de escorrentías en cuestión por parte de la concesión vial “Ruta Caribe”.

“ De lo anterior se deduce claramente que no es atribuible responsabilidad alguna al Municipio de Galapa con relación al riesgo por inundación de los barrios Salón Azul y San Luis, toda vez que tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones están “normalizados” desde hace treinta (30) años. Que el hecho generador del riesgo es atribuible a la concesión vial Ruta Caribe.

“Que el riesgo es susceptible de ser mitigable si se restablece el cauce de las aguas al estado en que se encontraban con anterioridad a la intervención de la concesión vial Ruta Caribe o en su defecto se realiza por parte de las mismas labores idóneas de adecuación y disposición de las aguas de escorrentía.

AUTO No. No. 000263 DE 2013.

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA EL AUTO No 001196, EN EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

“Se observa con curiosidad el hecho particular de no hacerse requerimiento alguno en el auto No 001196 – 2011 de 6 de diciembre de 2011, a los señores de la concesión vial Ruta Caribe a quienes se atribuye la causa de la problemática, máxime cuando la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como bien lo señala el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 tiene a su cargo la administración de los recursos naturales. Y en un mismo sentido el artículo 2 del Decreto 1541 de 1978 establece que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social.”

“Nos permitimos preguntar señor director, que acciones previas desarrollo la Corporación Autónoma Regional Atlántico con relación al caso que nos ocupa, en el sentido de constatar el estado en que se encontraban los barrios, terrenos y zonas afectadas; o qué evaluación del riego se hizo antes del inicio de labores de construcción de la doble calzada; qué plan de contingencia o mitigación se elaboró por parte de la concesión vial Ruta Caribe.”

“Por qué no se tuvo en cuenta el testimonio de los habitantes de los barrios Salón Azul y San Luis.”

PETICION

“Por lo antes señalado se solicita a usted de manera muy respetuosa, se sirva reponer el auto No 0001196 – 2011 de 6 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la causa de la desviación, represamiento, desbordamiento de las aguas de escorrentía y la posterior inundación de los barrios Salón Azul y San Luis no es atribuible al Municipio de Galapa.

“Que se efectuó nueva visita de inspección a la zona (vivienda ubicadas en el margen izquierdo de la Vía la Cordialidad – Cartagena – Barranquilla), con el fin de establecer el estado actual de la misma.

“Que se tenga en cuenta la opinión y testimonios de los miembros de la comunidad afectadas con la inundación que se presentó y de los afectados con la eventual reubicación.

“Que se proponga alternativas de solución y/o mitigación del riesgo distinto a la reubicación de las casas del barrio Salón Azul.

ARGUMENTOS CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Referente a los argumentos esbozados por el recurrente es importante señalar lo siguiente:

Con relación al desacuerdo manifestado por la Alcaldía de Galapa en lo referente a la desviación de las aguas realizadas por parte de los señores de la Concesión vial Autopista del Sol S.A.

AUTO No. ~~No~~ 000263 DE 2013.

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA EL AUTO No 001196, EN EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

1. Presentar para verificación por parte de la C.R.A., las alternativas de solución hidráulica para el manejo de aguas de escorrentías de los sectores aledaños a la vía de la Cordialidad entre el PR 108+100 y el PR 108+00, en jurisdicción del Municipio de Galapa. Posteriormente, la C.R.A remitirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicha información para su conocimiento y debido pronunciamiento técnico y ambiental, por ser el órgano competente. Para lo cual tiene un término de (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
2. Tomar lo correctivos para impedir que las aguas de escorrentías de la vía la Cordialidad afecten nuevamente el barrio San Luis, específicamente a la Calle San Martín.
3. Corregir de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inundación que se está presentando en los terrenos del sector noroeste de la Vía de la Cordialidad, por las aguas que se han desviado del box-couvert PR 180+00 al otro lado de la vía, en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico.

Como punto de partida es preciso señalar que la Alcaldía de Galapa por ser primera autoridad policiva del municipio, su responsabilidad y obligación es la de resarcir el daño que está provocando las inundaciones a las viviendas del Barrio Salón Azul que limitan con la vía la cordialidad, las cuales fueron construidas sobre escorrentías naturales lo que las ubica en zona de alto riesgo provocando la proliferación de insectos transmisores de enfermedades, incidiendo de manera negativa en la población infantil, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de artículo 65 de la ley 99 de 1993 que establece: *"Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovable, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano"*.

Es importante informarle con relación a las visitas de evaluación, control y seguimiento, la ley 99 de 1993, establece que estas visitas al no ser comunicadas al usuario no se esta abrogando esta entidad ninguna función que transgreda el orden constitucional, ni mucho menos se incurre en un silogismo, teniendo en cuenta que al realizarse estas visitas, que como ya se ha mencionado son funciones taxativamente señaladas en la ley, se hacen con la finalidad de verificar las condiciones, obligaciones bajo las cuales se desarrolla una actividad. Dichas visitas se deben llevar a cabo en el desarrollo normal de la actividad, y no existe la obligación que las mismas sean anunciadas al municipio, a los usuarios ya que se encuentran bajo la jurisdicción de la Corporación.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de

AUTO No. N° 000263 DE 2013.

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA EL AUTO No 001196, EN EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a confirmar la decisión contenida en el Auto N° 00203 de 2010.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 001196 de 2011, por medio del cual se hace unos requerimientos al Municipio de Galapa, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (núm. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los, **18 MAR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**